



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00027-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor **ANDRES VICENTE BORNACELLY DOMÍNGUEZ**, contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE AAA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que en su condición de representante legal y administrador del **EDIFICIO MIRASIERRA**, ubicado en la calle 75 No 62-29 de Barranquilla, presentó ante la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE AAA** múltiples de peticiones, a fin de que se pueda determinar técnicamente el por qué en la propiedad horizontal que representa, entran y se miden por el medidor madre o totalizador cierto número de metros cúbicos de agua, que al sumar los ingresados a los medidores hijos de cada unidad privada, arrojan un número menor, que por injusta aplicación de Ley se le está cargando al área común del edificio, lo anterior basado en la figura que denominan proceso sustractivo, lo que ha incidido en la facturación del área mencionada, la cual, desde el mes de mayo de 2020, se ha disparado mes a mes, con facturas promedios de un millón de pesos (\$1.000.000), valor que es imposible de pagar, debido a que el edificio cuenta sólo con 20 apartamentos.

Señala que en referencia a una de las peticiones, particularmente la que fue radicada en el mes de noviembre de 2020, bajo el número 611907, en la cual en su numeral TERCERO se reiteró la práctica de una visita o inspección ocular, en todos los inmuebles que conforman la copropiedad, a fin de verificar el estado actual de los mismos determinar si presentan fugas y en caso de presentarlas, indicar cual es el historial del medidor, si se les ha estado facturando de manera estimada y no de manera real, de acuerdo a lo arrojado en el total del medidor de cada uno, lo que fu desconocido por las accionadas desatando el recurso de apelación, violándose de esta manera de forma flagrante el derecho fundamental al debido proceso.

Otra de las razones por la que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso se debe a que no se cumplió con los postulados del artículo 12 de la CRA 413 de 2006, debido a que no se le comunicó con tres (3) días de anticipación al accionante la visita, la cual no cumplió con lo solicitado en la petición, lo cual era la verificación de todos los predios o apartamentos del edificio, en aras de dar con el motivo para donde se va el agua que entra por el totalizador o medidor madre, ya que en el área común de la propiedad, como ellos lo han plasmado, no existen fugas perceptibles, toda vez que la mentada visita fue realizada solo en la recepción del edificio, en la que se levantó un acta ilegible que llevaron en un formato preestablecido con copia al carbón y pusieron a firmar al conserje de turno, quien nada tiene que ver con el asunto. Es de anotar que expresa el accionante con respecto a la detección de fugas imperceptibles, que es la empresa Triple A, quien cuenta con los equipos para encontrarlas, no solamente en las áreas comunes sino también las unidades privadas.

Por todo lo anterior solicita el accionante, se tutele su derecho fundamental al debido proceso, en todas las reclamaciones por el presentadas: 600154 – 602920 – 605250 - 615469 - 619560 y 622749 inclusive.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

Según ha sido interpretado por la Corte Constitucional, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Asimismo, la Corte Constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley".

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

- (i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

Dirección: Carrera 44 No. 38-11 Piso 4. Edificio Banco Popular
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que “la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **ANDRES VICENTE BORNACELLY DOMÍNGUEZ**, reclama la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso que le habría sido vulnerado la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE AAA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora se tiene, copia del derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2020, copia de respuesta de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE AAA** de fecha 3 de diciembre de 2020.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 6 de abril del año en curso, realizándose las notificaciones del caso.

En fecha 8 de abril de 2021, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** da respuesta a la acción de tutela, a través de la Dra. TERESITA PALACIO JIMENEZ, quien, en su escrito de respuesta, manifiesta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Señala que el señor ANDRES BORNACELLY DOMINGUEZ presenta esta Acción de Tutela contra la entidad por ella representada, por considerar que presuntamente se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por la decisión tomada ante un recurso de apelación, Resolución No. SSPD – 20218200035885 del 1/03/2021, resolución que fue expedida con ocasión al escrito radicado 614606 del 7 de diciembre de 2020, en el cual el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión empresarial proferida por la empresa Triple A S.A. ESP bajo el número de consecutivo EMM-4119-2020 del 3 de diciembre de 2020, por la cual le resolvió la reclamación relacionada con la facturación del servicio con número de identificación de usuario 103685.

Indica que la empresa Triple A S.A. ESP, mediante el acto empresarial Consecutivo No. DGC-JMT 23102020 del 29/12/2020, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitiendo el respectivo expediente, cuyo radicado asignado fue 20218200004852 del 5 de septiembre de 2021 y se le incorporó al número de expediente 2021820390102929E.

Informa que a través de la comunicación número 20218200148931 del 10 de febrero de 2021, dirigida al señor ANDRES BORNACELLY, suscrita por la doctora KEIDY MILENA DIAZ PLAZA, Directora Territorial Norte, la superintendencia comunicó llegada del recurso de apelación y dio así la oportunidad del aporte de pruebas que a bien tuviera respecto del recurso de alzada y éste guardó silencio,

La superintendencia atendiendo el Recurso de Apelación expidiendo la Resolución número SSPD – 20218200035885 del 1/03/2021, aquí el caso que fue analizado de forma particular y con observancia al Debido Proceso que le asiste a los usuarios y/o suscriptores y agrega que los recursos se resuelven con base en las pruebas que formalmente obren en el expediente, a menos de que en el recurso de apelación, el recurrente solicite la práctica de algunas o que el funcionario de manera oficiosa lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

considere pertinente teniendo en cuenta la conducencia, procedencia y pertinencia sobre la práctica de dichas pruebas, así como la aplicación de la normatividad vigente en la materia.

Indica, que el Juez de Tutela no está llamado a reemplazar al Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien es el competente para determinar si las razones en que se basó la decisión empresarial y la de la superintendencia estuvieron por fuera de los límites establecidos en la Ley, la regulación y las condiciones uniformes del contrato y señala que para casos como estos, el legislador previó un mecanismo de defensa legalmente establecido y es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, acción que prevé la posibilidad de que se pida la suspensión provisional del acto mientras se estudia la vulneración o no del derecho reclamado, por lo que la acción de tutela debe ser denegada.

También considera que otra razón para denegar la acción constitucional, obedece a que el accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado se debe llevar mediante proceso ordinario interpuesto ante la Jurisdicción pertinente, toda vez que con el amparo solicitado por el accionante a través de la vía de tutela, es que se revoque una Resolución proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección Territorial Norte y aunque reclama la protección a su derecho fundamental al debido proceso, no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta amenaza o violación de dicho derecho, Además afirma la Dra. TERESITA PALACIO JIMENEZ, que ese Despacho actuó ceñido al procedimiento establecido por la Ley 142 y el Código Contencioso Administrativo, acatando los requisitos de procedibilidad establecidos por dichas normas para la interposición de los Recursos de Ley y el respeto a los Derechos Fundamentales de la Carta Superior y expresa que el derecho reclamado por el accionante es de carácter estrictamente legal, y agrega que la Acción de Tutela sólo prospera en la medida que sea para amparar Derechos Fundamentales y no para controversias patrimoniales, tal como lo reglamenta el artículo 2o del Decreto 306 de 1992, la Acción de Tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derecho que sólo tiene rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior.

Por lo expuesto en su respuesta, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** a través de la Dra. TERESITA PALACIO JIMENEZ, solicita se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción y allega copia del expediente por ellos recibidos, así como del Acto Administrativo con el que se resolvió el recurso interpuesto por el accionante.

Por su parte, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE AAA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se pronunció de los hechos que dieron origen a la acción de tutela a través del Suplente del Representante Legal de Asuntos Judiciales de la entidad, Dr. ABEL RAMIRO MEZA GODOY, quien en sus descargos manifiesta oponerse a la totalidad de los hechos de esta acción de tutela, debido a que la entidad que representa, no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Señala que el día 17 de noviembre de 2020, el hoy accionante, señor ANDRES BORNACELLY DOMINGUEZ, en calidad de administrador y representante legal del Edificio Mirasierra, presenta petición ante la empresa TRIPLE A de Barranquilla S.A.E.S.P, con respecto al inmueble identificado la póliza 103685 y Radicado No 611907, manifestando inconformidad por el consumo del área común en los últimos periodos y el 3 de diciembre de 2020, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, mediante OFICIO DGC EMM-41192020 dio respuesta de fondo a la petición inicial, confirmando los Consumos suntuarios facturados en el periodo de NOVIEMBRE de 2020, por ser legales, correctos y causados.

Inconforme con la respuesta, indica el Dr. ABEL RAMIRO MEZA GODOY que el accionante el día 7 de diciembre de 2020, interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la decisión, la cual fue resuelta el 29 de diciembre de 2020, mediante



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTO EMPRESARIAL DGC-JMT No. 2310-2020 y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decide el RECURSO DE APELACIÓN, el día 1 de marzo de 2020, mediante RESOLUCIÓN No. SSPD – 20218200035885.

Resalta que al accionante en el escrito de respuesta a la petición, se le otorgaron todos los recursos de ley, esto es el de reposición y en subsidio apelación, conforme lo establecido en el artículo 154 de la LEY 142/94, y de los cuales el accionante hizo uso, realizando un debido agotamiento de la vía gubernativa.

Señala que es claro que en este caso no hay violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, toda vez que al accionante se le dio respuesta a su petición en los términos de ley, y no es posible por esta vía, revivir actuaciones administrativas que fueron debidamente agotadas, no estando la acción de tutela, llamada a prosperar, y debe ser denegada al carecer de circunstancia violatorias del derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y/o por inexistencia de violación de derechos fundamentales.

Agrega que la empresa por él representada brindó al accionante todas las garantías procesales al momento de tramitar su petición, dando una contestación de fondo en el término establecido. Así pues, de las pruebas aportadas al presente escrito, se observa que las decisiones emitidas por la empresa que representa, fueron objeto de reclamo oportuno, y las decisiones respecto a estas se encuentran en firme tal como se encuentra establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expresa que el hecho de que la respuesta entregada por esa empresa operadora de servicios no haya sido favorable a los intereses del peticionario, no es óbice para alegar vulneración a sus derechos fundamentales y agrega que es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable. Por tanto, no es cierto como lo afirma el actor, que se les desconoció su derecho fundamental al Debido Proceso, como quiera que sí se le dio una respuesta oportuna, de fondo, congruente y coherente a su solicitud; siendo otra cosa distinta la negativa dada por razones legales a su pretensión. Por tanto, al accionante en ningún momento se le han vulnerado por parte de la empresa sus derechos fundamentales, razón por la cual solicitamos se declare que la presente acción de tutela es improcedente, pues TRIPLE A DE B/Q S.A. ESP., no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno, su conducta ha sido legítima y razonada y en tal virtud, debe declararse la improcedencia de la acción en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91.

Concluye el Dr. ABEL RAMIRO MEZA GODOY, que el accionante con la presentación de la tutela, desconoce el carácter residual y subsidiario de ésta el cual indica, no opera cuando existan otros medios de defensa judicial, y aquí lo que se pretende es revivir un asunto que ya fue discutido en sede de la empresa, y que ya fue objeto de vía gubernativa en firme, además, para controvertir este asunto, existen otros medios judiciales que pueden ser interpuestos para hacer efectiva la defensa de sus derechos.

Solicita que con los argumentos planteados, se declare la improcedencia de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591/91 que textualmente dispone: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Revisados los hechos que dieron origen a la acción objeto de análisis, así como las respuestas emitidas por las accionadas, en el presente caso se está ante una situación en la que la parte actora solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por las accionadas, debido a que no estuvo conforme con las decisiones tomadas al momento de resolver por las entidades que conforman la parte accionada de esta tutela, un recurso de reposición y en subsidio apelación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sea lo primero indicar que cuando se está ante la inconformidad por el contenido de un acto administrativo, la tutela no es el mecanismo para controvertirlo. Y en el presente caso, al accionante no estar de acuerdo con la respuesta que le fue emitida al derecho de petición por él presentado, interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual le fue resuelto con el ACTO EMPRESARIAL DGC-JMT No. 2310-2020 proferida por la empresa Triple A S.A. ESP, siéndole concedida la apelación, la cual fue resulta con la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20218200035885 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la cual es un acto administrativo y los actos administrativos, son controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el artículo 138 del CPACA.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T405 de 2018, que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial y ha expresado en esa sentencia que:

“(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Así las cosas, no es a través de este trámite sumario y perentorio que se puede resolver un conflicto de esta naturaleza, no siendo entonces el juez de tutela el llamado a dar solución al conflicto aquí esbozado, toda vez que éstos tienen su juez natural, y ya antes de la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, determinó, que si existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, quien se considere afectado debe agotarlos de forma principal y no recurrir directamente la acción de tutela, porque al hacerlo, estaría desconociendo las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, y el juez constitucional no puede adoptar decisiones paralelas a las del juez natural, por lo que en el presente caso se reitera que la acción de tutela resulta improcedente.

En lo que respecta a la excepcionalidad de esta acción, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que en aquellos casos en los que aun así existan medios principales de defensa judicial, reconoce unas excepciones procediendo la acción de tutela cuando:

- (i) *“los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y*
- (ii) *los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva”¹.*

Y en el presente caso, no se cumplen los presupuestos antes esbozados, no habiendo prueba siquiera sumaria de que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, el cual de acuerdo al Honorable Tribunal en sentencia T 127 de 2014

“(...) debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea

¹ Sentencia T 009-2019



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Así las cosas, procede la suscrita a declarar la improcedencia de la acción constitucional por existir otra vía, para dirimir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR como en efecto se deniega la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRES VICENTE BORNACELLY DOMÍNGUEZ**, contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE AAA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, al A-Quo, como al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea987b827ed06e5ee4945501cdb0199ff20f309721195d150800ed41b36af810

Documento generado en 19/04/2021 04:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>